

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil
veintiuno (2021).

Ref: Liquidación de sociedad conyugal de Luz
Marina González c/. Fredy Alexander
González Panche. Exp. 25286-31-10-
001-2019-00877-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación
interpuesto por el demandado contra el auto de 10 de
febrero pasado proferido por el juzgado de familia de
Funza, mediante el cual denegó la solicitud de nulidad
formulada por el recurrente, teniendo en cuenta los
siguientes,

I- Antecedentes

En firme la sentencia proferida el 2 de octubre
de 2019, que decretó la cesación de efectos civiles del
matrimonio católico contraído entre las partes el 17 de
diciembre de 2011, cuya sociedad conyugal quedó disuelta
y en estado de liquidación, se pasó enseguida a tramitar esta
fase, por petición elevada el 1º de noviembre siguiente por
la demandante.

Admitida a trámite la liquidación por auto de
17 de noviembre de 2019, se ordenó la notificación del
demandado por estado, en los términos del artículo 523 del
código general del proceso, quien se mantuvo silente. Así,
se dispuso el emplazamiento de los acreedores y se fijó

como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos el 21 de septiembre de 2020.

Mas, como ese mismo día el demandado solicitó aplazamiento aduciendo que no contaba con un abogado que lo representara, ya que debido a la pandemia había tenido problemas económicos, en lo que influye que está a cargo de sus tres hijos, por auto de 28 de septiembre el juzgado fijó como nueva fecha el 3 de noviembre siguiente, advirtiéndole al petente que ese día debía estar asistido por un apoderado judicial o que debía acercarse a la personería municipal para que le brindaran la asesoría correspondiente; así, ese día se realizó la diligencia, en la que, habida cuenta de la ausencia del demandado, se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por la demandante.

El 23 de noviembre que siguió, pidió el demandado decretar la nulidad de todo lo actuado en el trámite liquidatorio por indebida notificación, aduciendo que conoció de su existencia por la llamada que en la mañana del 21 de septiembre le hizo un empleado del juzgado para informarle de la audiencia, data en que le hizo saber que nunca había sido notificado del trámite y que carecía de apoderado judicial, amén de que no contaba con los recursos para contratar uno, como ya lo había advertido en el trámite del divorcio, donde se le concedió amparo de pobreza; aunque solicitó copia del expediente, el enlace que le fue enviado nunca abrió, por lo cual le resultó imposible ejercer su derecho de defensa y contradicción. Además, en la demanda liquidatoria se informó una dirección distinta a aquélla en que realmente vive, no obstante que ésta es de conocimiento por la actora, ya que no solo se trata de un bien común, sino que es, además, donde viven sus hijos, los menores Carlos Andrés y Jakson Nicolás, de suerte que nunca ha sido notificado del auto admisorio ni personalmente, ni por aviso.

Previo traslado a la parte demandante, la que se opuso a la nulidad, mediante el proveído apelado, el

juzgado dio en denegar la solicitud, tras considerar que como el escrito que pidió tramitar la liquidación se presentó dentro de los treinta días siguiente a la fecha de la sentencia que declaró disuelta la sociedad conyugal, la notificación debía hacerse por estado, como lo dispone el artículo 523 del código general del proceso, pues solo cuando se presenta excediendo dicho término es que la notificación debe hacerse de forma personal, por lo que no puede pretender revivir etapas procesales que ya precluyeron.

Inconforme con esa decisión, el demandado interpuso recurso de reposición y, subsidiariamente, de apelación; frustráneo como fue el primero, le fue concedido en el efecto devolutivo el cual, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II- El recurso de apelación

Lo plantea sobre la idea de que se le vulneró el derecho de defensa, porque no obstante que en el trámite del divorcio se le concedió amparo de pobreza y se le designó una profesional del derecho que lo representara, en la liquidación no solo se abrió cuaderno separado sino que se omitió adoptar provisiones para garantizarle sus derechos, bien extendiendo el amparo a ese trámite, ora notificando a la abogada de pobres, pues eso le impidió conocer del proceso, máxime que no tiene conocimientos en derecho; en caso de que la representación continuara, no se le puede imputar a él su falta de actuación, pues solo consiguió un apoderado que lo representara cuando el proceso ya estaba avanzado; a pesar de la información que brindó en su escrito de 21 de septiembre acerca de la ausencia de abogado y carencia de recursos, el juzgado continuó con el trámite y terminó reconociendo una compensación en detrimento de sus derechos.

El acceso al expediente virtual y a las providencias que se dictan ha sido imposible, porque el enlace enviado nunca sirve y, en todo caso, no adoptó ninguna determinación que le permitiera ejercer una debida

defensa técnica en el proceso, lo que desconoce el principio de igualdad material.

Consideraciones

La nulidad alegada en el libelo en que ésta se propuso, bien hace acentuarlo, es la prevista en el numeral 8° del precepto 133 del código general, con arreglo al cual el proceso es nulo cuando “*no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”, causal cuyo propósito es reparar la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad, bien sea mediante notificación o emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído.

Ahora, aunque la nulidad se propuso con estribo en la anotada causal, lo que advierte el Tribunal al abordar el presente estudio, es que el demandado es consciente de que esa irregularidad que denunció como fuente de aquella, no se configuró, es decir, que el auto por el cual se abrió a trámite la fase liquidatoria que sobreviene en este tipo de procesos, no tenía por qué notificársele de otra manera a la que se hizo, es decir, por estado, pues así lo dispone el artículo 523, a cuyo tenor se tiene que “[c]ualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos” y de ella se correrá traslado “por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada

dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal”.

O sea, la solicitud en cuestión se presentó dentro del término de 30 días a que alude la norma, contados desde que cobró firmeza la sentencia que declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes, algo suficiente para colegir que el auto que le imprimió el trámite correspondiente debía notificarse por estado y no bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del estatuto general del proceso, por supuesto que si frente al punto el legislador se tomó la atribución de señalar taxativamente cómo habría de llevarse a cabo ese enteramiento dependiendo del tiempo transcurrido entre la sentencia y la apertura del trámite liquidatorio, no es posible predicar la existencia de alguna irregularidad por haberse procedido de ese modo.

Mas, persuadido de ello, el demandado le ha dado un viraje sustancial al fundamento de su petición anulatoria, trocando su contenido de tal forma, que no ha menester mayor esfuerzo para decir que esa nulidad que reclama en el recurso es distinta a la que pidió originalmente; no guarda ninguna sincronía con esos motivos que explanó al comienzo, pues se apoya en unos hechos distintos a los que invocó al proponerla, cumplidamente aduciendo que a pesar de haber estado cobijado con amparo de pobreza en el proceso de divorcio, el juzgado no adoptó ninguna provisión para poner a resguardo sus derechos, mas, sin hacer cuenta de que ese cambio de plana, esa sinuosidad en su argumentación, no alcanza para que su aspiración impugnativa resulte de recibo.

Así es, en verdad, pues sabido es que todo asunto que trascienda la esfera del derecho de defensa, queda deferido a la voluntad de la persona afectada, quien bien puede alegar el vicio con el fin de que se invalide el trámite cumplido y se rehaga con su participación, o bien

convalidar la actuación. Y bien se sabe que esto de convalidar comporta uno de los más representativos postulados que informan el régimen procesal de las nulidades; implica, en breve, que -excepción hecha de las nulidades insaneables- ya expresa, ora tácitamente, la actuación viciada pueda ratificarse, cual lo establece el artículo 136 del código general del proceso, de cuyo texto se desprende, que la actuación se refrenda si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo, previsión sobre la cual cabe destacar cómo *“no sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure”* (Cas. Civ. Sent. de 4 de diciembre de 1995, exp. 5269), criterio que acompasa con lo expuesto en sentencia 077 de 11 de marzo de 1991, en cuanto que *“subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le conviene. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza”* (reiteradas en sentencia de 27 de julio de 1998, expediente 6687).

Lo traído a capítulo no es en balde, pues, aplicados esos criterios al caso sub-examen, bien puede concluirse cómo en éste, al margen de la discusión que podría alentarse acerca de las medidas que debió adoptar el juzgador en punto del amparo de pobreza, es muy de notar que nada de eso esgrimió el inconforme al momento de promover la solicitud de nulidad, por lo que cualquier irregularidad que pudiera aquejar dicho trámite, obviamente distinta a la explícitamente expuesta en el libelo de la nulidad, quedó convalidada cuando el demandado, a sabiendas de que existía un trámite posterior al del proceso de divorcio, en curso, pues reconoció que recibió la llamada para la audiencia de 21 de septiembre de 2020 de un empleado del juzgado y que debía estar representado de un apoderado judicial, prefirió callar antes que acudir prontamente al proceso a exhibir su inconformidad.

Claro, dicese ahora que todo eso aconteció por la imposibilidad de acceder al expediente físico, lo que le impidió conocer las actuaciones, argumento que, debe decirse, no puede tener buena acogida; y no solo porque de no haber tenido la posibilidad de verlo, no habría podido determinar cuál fue la dirección que para su notificación había indicado la actora, sino porque, independientemente de los traumatismos que la virtualidad ha traído consigo, algo que jamás osaría poner en duda el Tribunal, lo cierto es que si el trámite liquidatorio fue admitido en auto de 17 de noviembre de 2019 y la emergencia sanitaria inició a mediados de marzo de 2020, es claro que en esos más de cuatro meses bien pudo el demandado discutir ante el juzgado esa irregularidad, con el fin de que las cosas se enmendaran; pero, como no lo hizo, la única conclusión posible es la de que ésta acabó siendo saneada, pues si en el afectado *“se descubre un aquietamiento que traducir la convalidación pudiera”*, por *“haber tolerado el saneamiento”*, no puede con posterioridad alegar exitosamente la nulidad, ya que esa potestad solo está en el patrimonio de la parte que *“antes que callar, erguida mantuvo su protesta”*, pues en ese caso *“se echará de ver*

que él es refractario a todo tipo de asentimiento” (Sent. de 13 de diciembre de 2002, expediente 0004-00).

Aquietamiento que, además, se descubre en lo que respecta a esas decisiones que ahora tacha de lesivas de sus derechos por haberse reconocido una compensación en favor de la demandante, pues a pesar de tener conocimiento de que la diligencia de inventarios y avalúos se llevaría a cabo el 3 de noviembre, se abstuvo de concurrir a ella, amén de que habiendo formulado la solicitud de nulidad, enmudeció frente al trabajo partitivo, no obstante que el término para que el partidor lo presentara todavía estaba corriendo, añadiendo a su silencio ese que se nota relativamente a la sentencia que lo aprobó, a tal punto que por ello no puede pretender ahora, con esos argumentos que exhibe a destiempo, retrotraer todo un trámite que, finalmente, con su abandono, terminó aceptando.

Lo anterior basta para confirmar el auto apelado. No habrá condena en costas, por no aparecer causadas.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ
VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL
- FAMILIA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93e8f5a5900b89c68c363eac95e32ae03db4517c19518aeb
dedd5df8404d01a6**

Documento generado en 07/05/2021 01:26:51
PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>